



**RESOLUCIÓN No. 086**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016".**

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias en especial las conferidas en los artículos diecinueve y veintidós del Estatuto General de la Universidad "Acuerdo 007 de 2015", y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución No. 083 del 10 de mayo de 2016, el Rector de la Universidad de Cundinamarca en uso de su facultades designó un Grupo de trabajo, conformado por los profesionales Dora Nuris Benitez Molina, Juan Abdón González Abril, Martin Hernando Clavijo Vanegas y Fernando Hernández Moreno, con el fin de proceder a la Liquidación del Convenio Interadministrativo No. 022 suscrito por la Universidad de Cundinamarca con el Instituto de Desarrollo del Meta, hoy Agencia para la Infraestructura del Meta.

Que dicha Resolución fue notificada a los Funcionarios JUAN ABDON GONZALEZ ABRIL, FERNANDO HERNANDEZ MORENO, MARTIN HERNANDO CLAVIJO VANEGAS, el día 11 de mayo de 2016 y a la Funcionaria DORA NURIS BENITEZ MOLINA, el día 12 de mayo de 2016.

Que contra dicha Resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 1) Que dentro del término legal señalado los Funcionarios JUAN ABDON GONZALEZ ABRIL, a través del oficio de fecha 24 de mayo de 2016, presento Recurso de Reposición Argumentando lo siguiente:

*1. LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA NO TIENE LEGALMENTE CREADA UNA OFICINA, NI UNA EXTENSIÓN EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO. Los funcionarios de la Universidad de Cundinamarca podemos ser trasladados a cumplir con nuestras funciones a cualquiera de las sedes, seccionales, extensiones o dependencias que conforman la institución. Sin embargo, la Universidad de Cundinamarca no tiene legalmente creada una Oficina o dependencia de la misma en la ciudad de Villavicencio. Es decir, si existe una oficina arrendada para el cumplimiento de las obligaciones propias de un convenio, pero esta oficina es externa a la institución, no hace parte de la estructura orgánica de la Universidad, no ha sido formal y legalmente creada y por tanto, no es procedente en derecho ordenarle a un funcionario de la Universidad de Cundinamarca y menos a uno que ostenta derechos de carrera, como es mi caso, que preste el servicio de forma permanente en la oficina de Villavicencio, lo que en la práctica constituye un traslado, aunque en la Resolución se muestre como un "Grupo de Trabajo".*

*En efecto, las condiciones dignas y justas en el ejercicio de mi cargo, se ven afectadas por la decisión adoptada mediante la Resolución Rectoral No. 083 de 2016, por cuanto, no se establece el derecho a percibir viáticos, ni gastos*



**RESOLUCIÓN No. 096**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016".**

*de transporte. Únicamente se manifiesta en el artículo sexto que se reconocerá a los funcionarios los gastos que impliquen su traslado a la Oficina de Proyectos Especiales y Relaciones interinstitucionales de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1045 de 1978" (Comillas y cursiva, fuera de texto. Página 3 de la resolución recurrida).*

.....  
2. **ARTÍCULO 35 DEL ACUERDO No. 013 DE 1996 "ESTATUTO ORGÁNICO", SE ENCUENTRA DEROGADO.** *El anterior artículo no se encuentra vigente. En el año 2012 se realizó una modificación a la estructura orgánica de la Universidad de Cundinamarca y mediante resolución se modificaron las funciones de cada una de las áreas que conforman la Universidad , por tanto , el artículo 35 citado en el Auto atacado, no se encuentra vigente.*

.....  
3. **LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA SOLO TIENE UNA TESORERÍA.** *En el artículo tercero de la Resolución No. 083 de 2016, se establece: "Adscribase funciones de Tesorero del Equipo de Trabajo al funcionario JUAN ABDON GONZALEZ ABRIL. ..." (Comillas y cursiva, fuera de texto).*

*El Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo No. 005 de 2009, no consagra la figura de la adscripción de funciones. Cuando se requiere que un funcionario de carrera ejerza funciones diferentes a las de su cargo, existe la figura legal del Encargo y la Comisión, que implican la asignación salarial en beneficio del funcionario público.*

*Además la Tesorería de la Universidad de Cundinamarca es una sola, y para su manejo existe un cargo de Tesorero 1 Nivel Ejecutivo (...).*

.....  
2) Que dentro del término legal señalado el Funcionario Hernández Moreno, a través del oficio de fecha 23 de mayo de 2016, presento Recurso de Reposición Argumentando lo siguiente:

*"Actualmente mediante Resolución No. 154 del 22 de septiembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNAN LOS GESTORES RESPONSABLES DE LOS PROCESOS DEL SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD - SGC, VERSION 2 DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", estoy fungiendo como Gestor Responsable del proceso Gestión Calidad del sistema de Gestión de la Calidad SCG, versión 2 de la Universidad de Cundinamarca y como tal se contribuyó de manera exitosa a mantener la certificación del SGC., lograda en el año 2014.*

*Señala dentro de sus argumentos los diferentes compromisos adquiridos para el año 2016, con el fin de mantener la certificación de calidad obtenida en el año 2014.*

*De igual forma señala que mediante correo electrónico del 26 de abril del año en curso, la Rectoría señaló: en lo que refiere a la aplicación del*

*[Handwritten signature and initials]*



**RESOLUCIÓN No. 096**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016".**

Decreto 1072 de 2015: *"La política fijada por la Rectoría es la de que el Director de Calidad en el mes de enero de 2017, logre el cumplimiento de la Ley en esta materia para la Universidad se ajuste a esos requerimientos".*

....

*"Así las cosas, y con el propósito de cumplir a cabalidad con esta designación de Coordinador del Grupo de Trabajo señalada en la Resolución 083 de mayo 10 de 2016 y que tiene un término de dos (2) meses, es importante destacar que el viernes 13 de mayo de 2016, se realizó una video conferencia con la asistencia del equipo de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales en donde se socializó el cronograma de actividades para llevar a cabo el trabajo encomendado.*

*Adicionalmente se solicitó una información del estado actual de la ejecución del Convenio Marco 022 de 2011 y en este momento está en proceso de estudio y análisis de mi parte con el propósito de lograr una primera aproximación documentada del caso que posteriormente se validara in situ.*

*La idea es generar una dinámica de revisión permanente a los planes de trabajo y a la oportunidad de entrega y de la calidad de los productos, de tal manera que asegure el cumplimiento de lo solicitado.*

*Así las cosas me desplazare a la Ciudad de Villavicencio dos o tres veces a la semana, cuando así se requiera, teniendo en cuenta la utilización de otros medios como las TIC's que acortan distancia y se obtiene información documentada en tiempo real.*

*Por lo anterior, solicito de manera respetuosa reconsiderar el hecho de mi estadía de manera permanente en la ciudad de Villavicencio, por cuanto mi labor de coordinador no requiere una presencia de tiempo completo y lo cual me va a permitir con los otros compromisos adquiridos que igualmente son de gran importancia para la institución.*

*Si es así, solicito comedidamente el reconocimiento oportuno de lo necesario como viáticos y gastos de transporte para asegurar el cumplimiento de mi labor como Coordinador del Grupo de Trabajo y que no afecte mis condiciones laborales y mi calidad de vida.*

*Por último, es importante conocer los actos administrativos que contienen la estructura administrativa de la extensión de la Oficina de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales en la Ciudad de Villavicencio, en particular lo relacionado con la Tesorería, Contabilidad y Presupuesto, así como el tema de gestión documental, información que va a facilitar la labor de la coordinación".*

- 3) Que dentro del término legal señalado el Funcionario CLAVIJO VANEGAS, a través del oficio de fecha 24 de mayo de 2016, presento Recurso de Reposición Argumentando lo siguiente:

*"De manera muy formal de antemano doy las gracias a Ud., por la confianza*



**RESOLUCIÓN No. 096**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016".**

*depositada. Por la labor encomendada ante el Proyecto de liquidación que se está gestando con el Convenio marco 022 de 2010 celebrado entre la Udec y la AIM.*

*Esa así, que para dar estricto cumplimiento a la Resolución Rectoral 083 del 10 de mayo de 2016, es necesario que se me reconozca los viáticos o en su defecto tal como lo manifiesta la mencionada resolución en el artículo sexto "se reconocerán a los funcionarios MARTIN HERNANDO CLAVIJO VANEGAS, los gastos que impliquen su traslado a la Oficina de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1045 de 1978". Los gastos que impliquen mi traslado a la Ciudad de Villavicencio (Meta) y así mismo mi regreso una vez que termine la mencionada comisión. A fin de que se ocasionen sobre costos económicos por los cuales se vea afectado mi desempeño laboral en esta Ciudad"*

- 4) Que dentro del término legal señalado la Funcionaria BENITEZ MOLINA, a través del oficio de fecha 26 de mayo de 2016, presento Recurso de Reposición Argumentando lo siguiente:

*.....*

*Como la Universidad de Cundinamarca suscribió el Convenio Marco 022 de 2011 con el Instituto de Desarrollo del Meta, que luego cambió de denominación a Agencia de Infraestructura del Meta y de este se derivaron a su vez, múltiples contratos. Me fueron asignadas funciones relativas a la Tesorería de estos proyectos, teniendo que desplazarme por periodos muy cortos a la ciudad de Villavicencio, pero permaneciendo en la prestación del servicio inherente a mi cargo en la ciudad de Bogotá. Para sufragar los gastos del desplazamiento eventual a la ciudad de Villavicencio, la Universidad efectuó los pagos correspondientes a viáticos y gastos de viaje.*

*Sin embargo, para el presente año y con el cambio de Director de la oficina de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales, recibí la orden por escrito de asumir la Coordinación del proceso de Liquidación del Convenio Marco 022 de 2011 y de dos funcionarios de la Universidad, designados para el efecto. En consecuencia, como ha sido mi costumbre y buen desempeño laboral, inicie el cumplimiento de las nuevas actividades ordenadas. Para lo cual ha sido necesario desplazarme a la ciudad de Villavicencio, previa comisión y reconocimiento y pago de los respectivos viáticos y gastos de viaje. Sin embargo, el pago de los viáticos y gastos de viaje ha sido realizado con excesivas demoras y trámites engorrosos, pero al final y a veces de forma tardía, han sido reconocidos y se han expedido las resoluciones de Comisión.*

*Desde un comienzo y mediante diferentes escritos le he informado a la Directora de la Oficina de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales, mi jefe inmediata y al señor Rector de la Universidad de Cundinamarca, que el proceso de liquidación del*

*Handwritten signature*



**RESOLUCIÓN No. 096**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016".**

*Convenio Marco 022 de 2011, es una tarea ardua y compleja, que requiere de por los menos de seis (6) meses a un (1) año de gestión y de un equipo de trabajo en sitio, constituido por profesionales competentes en áreas financiera, jurídica, técnica (ingenieros, arquitectos) y de las instalaciones adecuadas en la ciudad de Villavicencio. Hasta el año pasado, la Universidad tuvo contratado un Gerente y posterior Coordinador específico para estos proyectos y profesionales dedicados a esta labor en Villavicencio. Igual para el desarrollo de convenios y proyectos en otras regiones del país como los Departamentos de Santander, Boyacá y Caquetá, la Universidad de Cundinamarca ha vinculado contratistas de estas regiones y no ha dedicado funcionarios vinculados a la planta de personal de la institución, para cumplir las obligaciones propias de estos proyectos. Porque no existen sedes, ni extensiones de la UDEC, fuera de las creadas en el Departamento de Cundinamarca, no puede legalmente trasladar funcionarios a estas regiones.*

*Sin embargo, los informes presentados no han sido tenidos en cuenta por la alta dirección de la Universidad de Cundinamarca y por el contrario, se decidió emitir la Resolución Rectoral No. 083 de mayo 10 de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA UN GRUPO DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA LABOR ESPECIFICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que lejos de contribuir a cumplir con la importante gestión de adelantar la liquidación del Convenio Marco 022 de 2011, lo que hace es colocar cargas excesivas en los funcionarios asignados, pasando por encima de las mínimas garantías laborales y dejándonos en una situación de grave incertidumbre laboral y económica.*

*A la fecha, ningún funcionario en la Universidad de Cundinamarca ha podido explicar de forma coherente y sustentada la figura legal empleada en la Resolución Rectoral No. 083 de mayo 10 de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA UN GRUPO DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA LABOR ESPECIFICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ", no es para nadie claro, si se trata de una Comisión, un traslado, si es una situación temporal o si será susceptible de prorrogarse en el tiempo. Tampoco se ha explicado, ni se entiende en la Resolución si el derecho al pago de viáticos y gastos de transporte va a ser reconocido.*

*Por tales razones, me veo en la necesidad de presentar este Recurso, no sin antes dejar constancia, de mi disposición para cumplir de la mejor manera las funciones que me sean asignadas y mi compromiso y voluntad de trabajar para el logro de los objetivos de la institución.*

.....

ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



**RESOLUCIÓN No. 096**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016".**

**I. LA RESOLUCIÓN RECTORAL No. 083 de 2016 VULNERA EL ESTATUTO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UDEC**

*La Universidad de Cundinamarca como institución de educación superior, de carácter oficial tiene un régimen de autonomía que le permite regular con normas propias las diferentes situaciones administrativas de sus funcionarios. Pero este régimen de autonomía no significa que el Rector de la institución pueda crear directamente "situaciones administrativas" no previstas en el Estatuto de Personal Administrativo de la Institución, ni en la Ley.*

*En efecto, ningún artículo del Acuerdo No. 005 del 5 de agosto de 2009 emanado del Consejo Superior, "Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad de Cundinamarca" determina que el Rector de la Universidad de Cundinamarca a su libre arbitrio puede conformar un grupo de trabajo con funcionarios de planta de la Universidad y ordenarles trasladarse por un tiempo determinado, en este caso, dos (2) meses fuera no sólo del Departamento de Cundinamarca, sino de las instalaciones de la institución. Esta extraña figura de administración de personal, no existe ni en las normas propias de la Universidad de Cundinamarca, ni en las leyes y decretos que regulan a los funcionarios públicos.*

*Por el contrario, el "Estatuto de Personal de la Universidad de Cundinamarca" determina que cuando un funcionario de la institución deba desplazarse a cumplir las funciones propias de su cargo fuera de su sede de trabajo, debe concedérsele una Comisión y por consiguiente, adquiere el derecho al pago de viáticos y gastos de viaje.*

**"ARTÍCULO 43. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Los miembros del personal administrativo de la Universidad de Cundinamarca, pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

**7. En Comisión de Servicio:** El rector de la Universidad de Cundinamarca podrá conceder Comisión de Servicio a los miembros del Personal Administrativo para ejercer temporalmente funciones inherentes a su empleo en lugar diferente a la sede habitual de su trabajo, cumplir misiones especiales o realizar visitas de observación que interesen a la institución". (Comillas y cursiva fuera de texto).

*En consecuencia, la Resolución No. 083 de 2016, vulnera el artículo 43 del Estatuto de Personal Administrativo, por tanto, en derecho, procede su revocatoria.*

*Se reitera que las normas de administración de personal y las situaciones administrativas de los funcionarios de la Universidad de Cundinamarca deben enmarcarse en lo dispuesto en el Acuerdo No.005 del 5 de agosto de 2009, Estatuto de Personal Administrativo y en lo no previsto en este en la ley. Pero el Estatuto sí tiene prevista la situación en que me encuentro y ésta se denomina "Comisión de Servicios" y conlleva el reconocimiento y pago de viáticos y gastos*



**RESOLUCIÓN No. 096**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016".**

de transporte.

*Igualmente, la ley y decretos que se aplican a los demás funcionarios públicos, regulan la situación a que nos referimos con la figura de la "Comisión" con derecho al pago de viáticos y gastos de viaje.*

*Además, desde la suscripción del Convenio Marco 022 de 2011 y de todos los contratos derivados del mismo, es decir, hace más de cinco (5) años, la Universidad de Cundinamarca, ha administrado y ejecutado las obligaciones propias de estos proyectos, con personal contratado. Se ha realizado el apoyo con personal de planta, como en mi caso particular, pero previa concesión de "Comisión" y reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje, en cumplimiento del artículo 43 numeral 7, del Estatuto de Personal Administrativo. Por tanto, no es entendible que ahora se pretenda crear una situación jurídica distinta, en perjuicio de los funcionarios y vulnerando las normas propias de la institución.*

**LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA NO TIENE LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO**

*En el año 2012 se realizó una reforma a la estructura orgánica de la Universidad de Cundinamarca, a través de la expedición del Acuerdo*

*008 de 2012, que modificó el Estatuto Orgánico, Acuerdo No. 013 de 1996. En consecuencia, se crearon diferentes dependencias que no existían y se le concedió al Rector la facultad de expedir por Resolución las funciones de las dependencias o áreas, de conformidad con la nueva estructura organizacional.*

*En consecuencia, el Rector expidió la Resolución No.064 de mayo 03 de 2012, "Por la cual se determinan las funciones de cada una de las áreas establecidas en el artículo 1° del Acuerdo No. 008 de 2012, que modificó el artículo 5° del Estatuto Orgánico de la Universidad de Cundinamarca". Las función es de la Rectoría, entonces, fueron modificadas y actualizadas, quedando íntegramente reguladas por el artículo 5 de la mencionada Resolución 064 de 2012.*

*El artículo 35 del Acuerdo No. 013 de 1996, Estatuto Orgánico de la Universidad de Cundinamarca, no se encuentra vigente, se encuentra derogado desde el 03 de mayo de 2012, fecha en la cual se modificaron las funciones de la Rectoría, con la expedición de la Resolución 064 de 2012.*

.....

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UDEC NO HA CREADO UNA OFICINA DE LA INSTITUCIÓN EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META.**



**RESOLUCIÓN No. 696**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016".**

*En la Resolución Rectoral No. 083 de mayo 10 de 2016, se firma:*

*"ARTÍCULO CUARTO: La prestación del servicio se realizará exclusivamente en la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales - Extensión Villavicencio, por el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo". (Página 3, Resolución No. 083 de 2016).*

.....

**3. LA RESOLUCIÓN RECTORAL No. 083 de 2016, ORDENA UN TRASLADO FUERA DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

*Como lo hemos explicado hasta el momento y así aparece en todos los documentos de orden legal de la Universidad de Cundinamarca, ésta es una entidad del ámbito territorial y sus sedes, seccionales, extensiones y oficinas son las siguientes: sede Fusagasugá, seccional de Girardot y seccional de Ubaté, extensiones de Soacha, Chía, Zipaquirá, Chocontá y Facatativá y oficina de Proyectos Especiales ubicada en Bogotá. Todas estas dependencias de la institución fueron creadas legalmente.*

*En consecuencia y en cumplimiento del artículo 56 del Estatuto de Personal Administrativo, los funcionarios de la Universidad pueden ser ubicados o trasladados entre las dependencias señaladas, pero no fuera de la Universidad, como está ocurriendo en este caso.*

.....

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Sea lo primero indicar que el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que tal como se señaló en la Resolución objeto del presente recurso, el equipo de trabajo conformado obedece a que se hace necesario proceder a la terminación y liquidación del Convenio Marco No. 022 de 2010 suscrito entre la Universidad de Cundinamarca con el Instituto de Desarrollo del Meta, hoy Agencia para la Infraestructura del Meta.

Que con la suscripción del Convenio señalado, se hizo necesario para la buena ejecución y cumplimiento del Convenio establecer una extensión de la Dirección de Proyectos Especiales Relaciones Internacionales en la ciudad de Villavicencio.

De lo señalado anteriormente, es claro que el Rector de la Institución, tiene toda la facultad de remover al personal con el fin de mejorar la calidad del servicio y en prevalencia del interés general sobre el particular, esto es, en



**RESOLUCIÓN No. 096**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016”.**

aras de preservar los intereses económicos de la Institución, por cuanto la no terminación y liquidación del convenio objeto de la presente Resolución puede generar un perjuicio económico irremediable a la Universidad, que puede ascender a la suma de \$42.000.000.000.00, situación que es preocupante y hace necesario que la Rectoría tome las medidas necesarias con el fin de evitar un posible detrimento a la Institución.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en variada jurisprudencia ha señalado:

*La figura del “Ius Variandi” ha sido definida doctrinalmente como la potestad patronal de variar unilateralmente algunos aspectos de la prestación de servicios del trabajador, derivada del ejercicio del poder de subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. El reconocimiento de la licitud en el ejercicio de esta potestad, que no es absoluta, depende de su sujeción a los límites señalados expresamente en el ordenamiento jurídico, y en los establecidos en el desarrollo interpretativo que hace la jurisprudencia, así como en los contractuales, de ser el caso. La jurisprudencia ha establecido diferencias en la rigurosidad de los límites y demás exigencias que condicionan el ejercicio de esa facultad, bien si se trata de empleador del sector privado, o si pertenece al sector público; pero, reclama en todos los casos el respeto por la dignidad, el honor, y los derechos mínimos del trabajador. Dentro de los aspectos susceptibles de variación a través de esta figura, está el del cambio de lugar de ejecución del contrato laboral, traslado, o movilidad geográfica, que tampoco puede ser fruto de la arbitrariedad y el capricho del empleador, sino, que debe obedecer a razones objetivas y válidas bien de índole técnicas, operativas, organizativas o administrativas que lo hagan ineludible o al menos justificable. Tratándose de un empleador del sector público, la jurisprudencia ha considerado que estas razones se representan suficientemente y se encuentran implícitas en la necesidad de satisfacer un servicio público, con una buena realización del mismo, siempre y cuando se respeten los derechos objetivos del trabajador a conservar las condiciones del empleo. De ahí, que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible, aunque es de advertir, que en ese desarrollo interpretativo no se ha desconocido que una determinación en tal sentido, alguna incomodidad genera para quien se le ordena.*

La corte Constitucional ha determinado que el ius variandi se manifiesta,



**RESOLUCIÓN No. 696**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016”.**

entre otras cosas, en la posibilidad de traslado y que dentro de las Entidades con plantas de personal global y flexible – como es el caso de la Universidad, hay mayor discrecionalidad cuando se derivan de las necesidades del servicio, lo que per se no vulnera preceptos constitucionales, pero implica la imposibilidad de crear condiciones menos favorables al empleado y el deber de respetarle ciertas garantías mínimas.

En razón al *ius variandi*, en éste caso al *ius variandi* en garantía de la protección del interés general, lleva a que las autoridades universitarias opten por la conformación de equipos de trabajo para adelantar las gestiones necesarias para liquidar el convenio Interadministrativo No. 022 de 2011.

Sea oportuno indicar, que es función del Rector de la Universidad de Cundinamarca expedir los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución. (Acuerdo C.S.U. No. 007 de 2015, Art. 22 - C), es decir, para garantizar el interés general de la comunidad universitaria.

**CON RELACION A LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR EL FUNCIONARIO JUAN ABDON GONZALEZ ABRIL**

Con relación al argumento de que la figura jurídica adoptada a través de la Resolución recurrida es una comisión, no es cierto, para lo cual es preciso remitirme a lo señalado expresamente en el artículo 65 de la Ley 1042 de 1978, que reza: *“Artículo 65º.- De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse”.*

De lo anterior se concluye entonces, que no estamos frente a situación administrativa de comisión, por cuanto en el artículo tercero de la Resolución, recurrida, se estableció: *“ARTÍCULO TERCERO.- La prestación del servicio se realizará en la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales Oficina Villavicencio, por el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo”.* Termino este, necesario para la realización de la tarea encomendada. Razón por la cual no es aceptado su argumento de que estamos frente a la figura de la comisión por servicios.

Respecto a que la Rectoría no tiene la función de organizar grupos internos de trabajo, al respecto debo referirme específicamente a la resolución No. 064 del 3 de mayo de 2012, dejando claro que uno de los considerandos para expedir dicho acto administrativo fue el Acuerdo No. 013 de 1996, razón por la cual no es aceptable su argumento de que el artículo 35 del Acuerdo No. 013 de 1996, fue derogado por la Resolución No. 064 de 2012, más aun tratándose de que la facultad de crear equipos de trabajo, se adoptó a través de un Acuerdo del Consejo Superior, el cual no puede ser modificado o suprimido si no por otra norma del mismo nivel, y no por una resolución como usted lo señala, por lo tanto dicha facultad se encuentra



**RESOLUCIÓN No. 696**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016".**

vigente.

Respecto de que el Consejo Superior de la Udec no ha creado una Oficina de la Institución, en la Ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, debo referirme que dicha dependencia es una extensión de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales que con ocasión de la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 022 de 2011, suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta, hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, hubo la necesidad de ponerla en funcionamiento para llevar a cabo la ejecución del Convenio.

De lo expuesto anteriormente, tampoco es aceptable su argumento de que la dependencia que actualmente funciona en la Ciudad de Villavicencio, no es una sede, seccional o extensión. Pues téngase en cuenta que tal como se señaló en la Resolución recurrida, se trata de una extensión que se deriva exclusivamente de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales.

Por otra parte, tenemos que la Universidad de Cundinamarca a través de los Acuerdos 0023 y 0024 de 1996, estableció un sistema de planta global y flexible, en la cual no se especifica un lugar determinado para que sus funcionarios presten sus servicios, por lo anterior, por necesidades del servicio, el funcionario en mención puede ser trasladado a cualquiera de las Sedes o Extensiones en las cuales la institución requiera sus servicios de acuerdo al perfil laboral.

Que el Artículo 56 del Acuerdo 005 expedido el 05 de agosto de 2009 por el Consejo Superior, "Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad de Cundinamarca", establece: *SITIO DE TRABAJO: La planta de personal de la Universidad de Cundinamarca es de carácter global y flexible, por lo que el sitio de trabajo del personal del personal administrativo de la institución abarca las sedes, seccionales, extensiones y las demás dependencias que la conforman.*

En consecuencia, es claro que el Rector de la Universidad de Cundinamarca, tiene todas las facultades para conformar los grupos de trabajo, en cumplimiento al artículo 35 del Acuerdo No. 13 de 1996, y adicionalmente, al Acuerdo 007 del 9 de Julio de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto General de la Universidad", en el literal C) del artículo 22, son funciones del Rector, expedir los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

Con relación a que en la Universidad de Cundinamarca, solo existe un cargo de Tesorero, es cierto, pero téngase en cuenta que en la resolución recurrida no se está realizando un nombramiento en dicho cargo, simplemente se le están adscribiendo funciones de tesorero para efectos de llevar un seguimiento y control respecto de los pagos que se deriven del cumplimiento del convenio objeto de la Resolución, razón por la cual tampoco le es aceptable su argumento.

De igual forma, es pertinente, señalar que la adscripción de dichas

*Al*



**RESOLUCIÓN No. 096**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016".**

funciones a su nombre, obedeció a su experiencia e idoneidad en el manejo de los recursos.

**CON RELACION A LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR EL FUNCIONARIO FERNANDO HERNANDEZ MORENO**

Ahora con relación a la petición de optar por el desplazamiento a la Ciudad de Villavicencio dos o tres días a la semana, me permito manifestarle que no es viable, por cuanto vuelvo y reitero, el asunto encomendado a través de la Resolución recurrida, enviste tal importancia y relevancia que requiere de su presencia de manera permanente en la Ciudad de Villavicencio, y por el término de dos (2) meses, máxime cuando se encuentra en juego el evitar un posible detrimento patrimonial en contra de la Institución y que requiere la toma de medidas de manera inmediata.

Señala el funcionario Hernández Moreno que tiene otros compromisos que de igual forma son de gran importancia para la Institución, al respecto debo manifestarle que la Resolución No. 083 del 10 de mayo de 2016, de manera tácita derogó las anteriores resoluciones en donde le han sido encomendadas la responsabilidad del Sistema de Gestión de la Calidad, así como la de la aplicación del Decreto 1072 de 2015.

Respecto a los actos administrativos de la estructura administrativa, es importante señalar que la Oficina de Villavicencio, es una extensión de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales que se estableció para la buena ejecución y cumplimiento del convenio objeto de la presente Resolución.

**CON RELACION A LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR EL FUNCIONARIO MARTIN HERNANDO CLAVIJO VANEGAS**

Con relación a la solicitud esbozada en su escrito de recurso de reposición relacionado con el pago de los gastos de transporte del traslado a la Ciudad de Villavicencio, se procederá a ordenar a la Dirección de Talento Humano, realizar los trámites necesarios con el fin de proceder al pago de los mismos, esto con el fin de que se dé cumplimiento de manera inmediata a la Resolución recurrida, por la importancia que reviste la terminación y liquidación del Convenio No. 022 de 2011, para la Universidad de Cundinamarca..

**CON RELACION A LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA FUNCIONARIA DORA NURIS BENITEZ MOLINA.**

Ahora con relación a su argumento de que la figura jurídica es una comisión, no es cierto, para lo cual es preciso remitirme a lo señalado expresamente en el artículo 65 de la Ley 1042 de 1978, que reza: *"Artículo 65º.- De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la*

*A*  
*H. G. R.*



**RESOLUCIÓN No. 096**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016".**

*naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse".*

De lo anterior se concluye entonces, que no estamos frente a situación administrativa de comisión, por cuanto en el artículo tercero de la Resolución, recurrida, se estableció: *"ARTÍCULO TERCERO.- La prestación del servicio se realizará en la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales Oficina Villavicencio, por el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo".*

Termino este, necesario para la realización de la tarea encomendada. Razón por la cual no estamos frente a la figura de la comisión por servicios.

Con relación a que la Rectoría no tiene la función de organizar grupos internos de trabajo, al respecto debo referirme específicamente a la resolución No. 064 del 3 de mayo de 2012, dejando claro que uno de los considerandos para expedir dicho acto administrativo fue el Acuerdo No. 013 de 1996, razón por la cual no es aceptable su argumento de que el artículo 35 del Acuerdo No. 013 de 1996, fue derogado por la Resolución No. 064 de 2012, más aun tratándose de que la facultad de crear equipos de trabajo, se adoptó a través de un Acuerdo del Consejo Superior, el cual no puede ser modificado o suprimido si no por otra norma del mismo nivel, y no por una resolución como usted lo señala, por lo tanto dicha facultad se encuentra vigente.

Respecto de que el Consejo Superior de la Udec no ha creado una Oficina de la Institución, en la Ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, debo referirme que dicha dependencia es una extensión de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales que con ocasión de la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 022 de 2011, suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta, hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, hubo la necesidad de ponerla en funcionamiento para llevar a cabo la ejecución del Convenio.

De lo expuesto anteriormente, tampoco es aceptable su argumento de que la dependencia que actualmente funciona en la Ciudad de Villavicencio, no es una sede, seccional o extensión. Pues téngase en cuenta que es una dependencia que se deriva exclusivamente de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales.

Por otra parte, tenemos Que la Universidad de Cundinamarca a través de los Acuerdos 0023 y 0024 de 1996, estableció un sistema de planta global y flexible, en la cual no se especifica un lugar determinado para que sus funcionarios presten sus servicios, por lo anterior, por necesidades del servicio, el funcionario en mención puede ser trasladado a cualquiera de las Sedes o Extensiones en las cuales la institución requiera sus servicios de acuerdo al perfil laboral.

Que el Artículo 56 del Acuerdo 005 expedido el 05 de agosto de 2009 por el Consejo Superior, "Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad de Cundinamarca", establece: **SITIO DE TRABAJO: La planta de personal de la Universidad de Cundinamarca es de**

Handwritten signature and initials.



**RESOLUCIÓN No. 696**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016”.**

*carácter global y flexible, por lo que el sitio de trabajo del personal del personal administrativo de la institución abarca las sedes, seccionales, extensiones y las demás dependencias que la conforman.*

En consecuencia, es claro que el Rector de la Universidad de Cundinamarca, tiene todas las facultades para conformar los grupos de trabajo, en cumplimiento al artículo 35 del Acuerdo No. 13 de 1996, y adicionalmente, al Acuerdo 007 del 9 de Julio de 2015 “Por medio del cual se adopta el Estatuto General de la Universidad”, en el literal C) del artículo 22, son funciones del Rector, expedir los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

**PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR**

El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés general sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida, y deriva de ella misma el velar por la seguridad de nuestra razón de ser, lo que constituye prioridad esencial en la actividad de la Educación Superior.

Por ello, de no ampararse el interés general a partir de la conformación de grupos de trabajo para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el adelantamiento de las gestiones necesarias para terminar y liquidar el convenio No. 022 de 2011, suscrito entre la Universidad de Cundinamarca con el Instituto de Desarrollo del Meta, hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, la Institución Universitaria se podría ver amenazada en su patrimonio de tal manera que se podría afectar la prestación eficiente y oportuna a la comunidad beneficiaria de los servicios que presta a la comunidad la Universidad de Cundinamarca, es decir, se podría afectar la prestación oportuna y eficiente del servicio educativo.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-682/14 ha manifestado que la potestad del IUS VARIANDI debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y las necesidades del servicio.

Así las cosas, se tiene que es razonable que los servidores públicos de conformidad con su idoneidad y experiencia contribuyan con los fines de las entidades públicas, en este caso, contribuyan a realizar todas las gestiones administrativas para lograr la terminación y liquidación de un convenio que de no esclarecerse podría poner en grave peligro el patrimonio de la Institución Educativa. Ello también, en consideración a que las necesidades del servicio, requieren de la conformación de grupos de trabajo para terminar y liquidar el convenio, so pena de que resulten amenazada la prestación del servicio educativo por el riesgo de cuantiosas pretensiones que se puedan generar en contra de la Universidad de Cundinamarca, al no realizar de manera diligente la terminación y liquidación del asunto encomendado a los funcionarios de la Resolución primigenia.

En efecto, es preciso señalar que el perjuicio económico irremediable a la institución derivada de la no terminación y liquidación del Convenio No. 022



**RESOLUCIÓN No. 096**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO DE 2016”.**

de 2011, puede ascender a la suma de \$42.000.000.000.00, situación que requiere la toma de medidas necesarias y urgentes para finiquitar el Convenio señalado.

Que con la expedición de la Resolución recurrida, se pretende el cumplimiento de los fines esenciales de la Universidad Cundinamarca en consonancia con los principios de la función pública al buscar resolver aspectos referentes al Convenio Marco No. 022 de 2010, y en aras de evitar un posible desequilibrio financiero para la Universidad de Cundinamarca.

Por lo dicho anteriormente, en razón al interés general, a la protección del derecho a la educación y que su prestación sea eficiente y oportuna y a la potestad del IUS VARIANDI en garantía de los fines de la Universidad de Cundinamarca, el suscrito despacho no repone la decisión de la resolución No. 083 del 10 de mayo de 2016 y en su lugar procede a confirmarla en su integridad.

Que por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 083 del 10 de mayo de 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA UN GRUPO DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA LABOR ESPECIFICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar a la Dirección de Talento Humano, realizar los trámites necesarios con el fin de proceder al pago de los gastos de transporte al equipo de trabajo adoptado a través de la Resolución No. 083 del 10 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los Funcionarios **JUAN ABDON GONZALEZ ABRIL, FERNANDO HERNANDEZ MORENO, MARTIN HERNANDO CLAVIJO VANEGAS y DORA NURIS BENITEZ MOLINA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fusagasugá, a los **08 JUN. 2016**

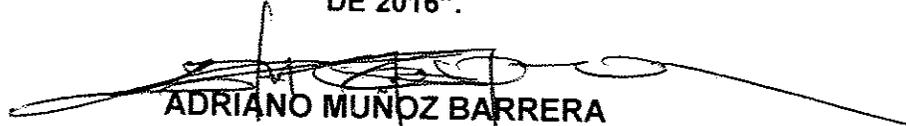
*Al*

*Al*



**RESOLUCIÓN No. 096**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 083 DEL 10 DE MAYO  
DE 2016”.**

  
**ADRIANO MUÑOZ BARRERA**  
Rector

Proyecto: Dirección Jurídica

